

**Expediente:** 7/2014

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona, Burlada, Huarte y Valle de Egüés.

**Dictamen:** 9/2014, de 14 de abril

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 14 de abril de 2014,

el Consejo de Navarra, integrado por don Eugenio Simón Acosta, Presidente, doña María Asunción Erice Echegaray, Consejera-Secretaria, y los Consejeros doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz y don José Antonio Razquin Lizarraga,

siendo ponente don José Iruretagoyena Aldaz,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta**

La Presidenta del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo su entrada en este Consejo de Navarra el 5 de marzo de 2014, recaba, conforme con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre (en lo sucesivo, LFCN), dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de términos municipales de Pamplona, Burlada, Huarte y Valle de Egüés, solicitado por Orden Foral 45/2014, de 25 de febrero, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

#### **I.2ª. Antecedentes de hecho**

Del expediente remitido a este Consejo resultan los siguientes hechos y actuaciones:

1. El 21 de febrero de 2008, los Ayuntamientos de Pamplona, Burlada, Huarte y Valle de Egüés suscribieron un convenio urbanístico en cuya virtud acordaban acometer de forma conjunta la ordenación urbanística de la zona de Ripagaina y la futura alteración de sus términos municipales con arreglo a la propuesta obrante en el plano que se adjuntaba como anexo; estableciendo, entre tanto, un régimen transitorio que afectaba especialmente al régimen de concesión de licencias de edificación sobre terrenos que se iban a ver afectados por la alteración de los términos municipales y a las tasas y tributos a que las mismas dieran lugar.
2. Con fechas 2, 7 y 14 de septiembre y 30 de octubre de 2009, los Ayuntamientos de Burlada, Huarte, Valle de Egüés y Pamplona, respectivamente, presentaron en el registro del Departamento de Administración Local una propuesta de alteración de sus términos municipales adjuntando diversa documentación. Posteriormente, el Ayuntamiento del Valle de Egüés manifestó la existencia de un error en la documentación gráfica remitida y el Departamento de Administración Local requirió, con carácter previo al inicio del procedimiento, la remisión de los planos correctos y, ante su incumplimiento, mediante Resolución 427/2010, de 24 de junio, del Director General de Administración Local, se acordó el archivo del expediente 163/2009, abierto para tramitar la petición de alteración de los términos municipales de Pamplona, Burlada, Huarte y Valle de Egüés.
3. Ante tal situación y tras conversaciones entre los Ayuntamientos implicados se elaboró un nuevo plano de propuesta de redelimitación de términos municipales de cara a reiniciar el expediente de alteración, proponiendo que fuera el Ayuntamiento de Pamplona el que, con arreglo al citado plano, preparase la documentación necesaria para su tramitación.

4. El 7 de junio de 2012, el Pleno del Ayuntamiento del Valle de Egüés y el 28 de junio de 2012, los plenos de los Ayuntamientos de Huarte y de Burlada, adoptaron acuerdos por los que aprobaban el plano que contenía la propuesta de redelimitación de los términos municipales en el ámbito de Ripagaina y solicitaban al Ayuntamiento de Pamplona que, conforme al mismo, preparase un documento de alteración de términos municipales para su tramitación conforme a lo establecido por el artículo 17.2º de la Ley Foral 6/1990 de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (en adelante, LFAL).
5. Igualmente, el pleno del Ayuntamiento de Pamplona, en sesión celebrada el 4 de julio de 2012, de conformidad con el informe jurídico emitido, aprobó el plano de redelimitación de términos municipales así como la aceptación de la encomienda de gestión para la redacción de la documentación necesaria a tal fin.
6. En agosto de 2012, los servicios técnicos de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona elaboran una propuesta de alteración de los términos municipales de Pamplona, Burlada, Huarte y Valle de Egüés en el ámbito del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal de Ripagaina, conforme al plano aprobado por los Ayuntamientos y a la ordenación urbanística resultante.
7. El Ayuntamiento de Pamplona, mediante acuerdo plenario de 21 de septiembre de 2012, previo informe del Secretario y con el quórum exigido de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, a la vista de la documentación obrante en el expediente y de conformidad con el Convenio Urbanístico firmado por los Ayuntamientos afectados el 21 de febrero de 2008, acordó ejercer la iniciativa de alteración de términos municipales entre Pamplona, Burlada, Huarte y Valle de Egüés, aprobando la documentación y planos que conformaban la propuesta, remitiéndola a los Ayuntamientos afectados para su aprobación y al

Gobierno de Navarra para su tramitación de acuerdo con el artículo 17.2º de la LFAL.

8. Mediante acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Burlada de 25 de octubre de 2012 se aprueba la documentación elaborada por el Ayuntamiento de Pamplona y se acuerda ejercitar la iniciativa de alteración de términos municipales, remitiendo el expediente al Gobierno de Navarra para su tramitación conforme a lo establecido en el artículo 17.2º LFAL. En idénticos términos se expresa el acuerdo del pleno del Ayuntamiento del Valle de Egüés de 8 de noviembre de 2012.
9. Mediante Resolución 113/2013, de 8 de marzo, del Director General de Administración Local, tras referenciar los acuerdos de los Ayuntamientos afectados por la propuesta de alteración de términos municipales y el contenido de la documentación elaborada por el Ayuntamiento de Pamplona, con cita de los artículos 13, 15 y 17 de la LFAL sobre supuestos de alteración de términos municipales y del artículo 14.1 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, que aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (en lo sucesivo, RPDT), se resuelve iniciar el expediente de alteración de términos municipales de Pamplona, Burlada, Huarte y Valle de Egüés, en el área del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal de Ripagaina (actualmente denominado Erripagaña), sometiendo el expediente a información pública y dando audiencia a los Ayuntamientos afectados. La citada Resolución fue publicada en el Boletín Oficial de Navarra nº 69, de 12 de abril de 2013.
10. Mediante escritos de 19 y 27 de junio de 2013, el Director del Servicio de Gestión y Cooperación Jurídica de la Dirección General de Administración Local, requiere a los Ayuntamientos de Pamplona, Burlada, Huarte y Valle de Egüés, para que remitan las alegaciones que hayan podido presentarse en cada municipio

respecto al expediente de alteración de términos municipales o, caso contrario, certificado acreditativo de su no presentación.

11. El 24 de junio de 2013 emite certificado la Secretaria General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, indicando que en el plazo de información pública y audiencia de las entidades locales no se ha recibido alegación alguna en las dependencias de su departamento.
12. En idénticos términos se expresan los certificados de la Secretaria del Ayuntamiento de Burlada de 28 de junio de 2013, de la Secretaria del Ayuntamiento de Huarte de 3 de julio de 2013, del Secretario del Ayuntamiento del Valle de Egüés de 23 de agosto de 2013 y del Responsable del Servicio de Atención Presencial del Ayuntamiento de Pamplona de 23 de julio de 2013.
13. El 13 de noviembre de 2013 el Servicio de Gestión y Cooperación Jurídica del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, emite informe en el que, tras exponer los antecedentes y consideraciones jurídicas oportunas, concluye considerando que resulta procedente la prosecución del referido procedimiento accediendo a la alteración propuesta y sometiendo el expediente sucesivamente a informe de la Comisión de Delimitación Territorial, al dictamen del Consejo de Navarra y a la consideración del Gobierno de Navarra para su aprobación mediante Decreto Foral.
14. Se elabora propuesta de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona, Burlada, Huarte y Valle de Egüés, en el ámbito territorial del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal de Ripagaina o Erripagaña, conforme a los nuevos trazados que obran en los planos y cuyas coordenadas UTM obran en el expediente de su razón.
15. La Secretaria de la Comisión de Delimitación Territorial emite certificación acreditativa de que en la sesión celebrada el 17 de

febrero de 2014, se informó favorablemente el “Proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona, Burlada, Huarte y Valle de Egüés”.

16. El 18 de febrero de 2014, el Servicio de Gestión y Cooperación Jurídica de la Dirección General de Administración Local, emite nuevo informe ratificando la procedencia de la prosecución del procedimiento tras el informe de la Comisión de Delimitación Territorial, indicando que la resolución definitiva del expediente corresponderá al Gobierno de Navarra que deberá aprobar el correspondiente Decreto Foral.
17. Mediante Orden Foral 45/2014, de 25 de febrero, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, con cita de los artículos 19.2 y 17.d) de la LFCN, en la redacción dada por la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, se solicita dictamen del Consejo de Navarra en el expediente de alteración de términos municipales entre los Ayuntamientos de Pamplona, Burlada, Huarte y Valle de Egüés.
18. Finalmente, la Presidenta del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo su entrada en este Consejo de Navarra el 5 de marzo de 2014, recaba, conforme con el artículo 16.1 de la LFCN, en la redacción dada a este precepto por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, dictamen preceptivo sobre el expediente de alteración de términos municipales ya referenciado.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

La consulta sometida a la consideración de este Consejo de Navarra versa sobre la propuesta de alteración de los términos municipales de Pamplona, Burlada, Huarte y Valle de Egüés, en el ámbito territorial de la ordenación urbanística contenida en el Plan Sectorial de Incidencia

Supramunicipal de Ripagaina o Erripagaña. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17.2º.c) de la LFAL, en relación con el artículo 16.1.i) de la LFCN, el dictamen de este Consejo de Navarra es preceptivo.

## **II.2ª. Marco jurídico**

Sobre esta materia se ha pronunciado ya este Consejo de Navarra en numerosos dictámenes (por todos ellos, dictámenes 31/2011, de 27 junio y 47/2009, de 17 de diciembre), habiendo fijado una clara línea argumental a la que se acoge el presente dictamen.

En tal sentido reiteramos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), en materia de Administración Local corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente ostenta al amparo de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y del Real Decreto-ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925 y disposiciones complementarias (letra a), y las que, siendo compatibles con las anteriores, puedan corresponder a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado (letra b). La base 15 de las aprobadas por Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925, dictado para armonizar el régimen foral de Navarra y el Estatuto municipal, aprobado por Real Decreto-ley, de 8 de marzo de 1924, establecía que “regirán en Navarra las disposiciones del libro 1º del Estatuto Municipal, en lo que no se opongan a las bases precedentes (se refiere a las bases 1ª a la 14ª de las aprobadas por el Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925) o al régimen establecido por la Ley de 16 de agosto de 1841, en lo que no hubiese sido ésta modificada por dichas bases”. El Libro Primero del Estatuto Municipal se ocupa de la Organización y Administración de las Entidades Municipales. Dentro de dicho libro, el Título II se refiere a los términos municipales, en cuyo capítulo único se regulan, entre otras materias, la alteración de los términos municipales por agregación o segregación parcial (artículo 19).

Por su parte, el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928, vigente hasta el 1 de octubre de 1990,

fecha en que entró en vigor la LFAL que lo deroga, cuyo objeto principal fue, según se hace constar en su exposición de motivos, “aplicar a la legislación vigente los principios de autonomía señalados en las Bases que, previo acuerdo con la Diputación, fueron aprobadas por Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925...”, disponía, en su artículo 46 (dentro de su Capítulo IV– población y términos municipales- de su Título I –Organización municipal-), que “la creación de municipios, así como la alteración de los mismos por agregación, segregación o fusión de los existentes y los cambios de capitalidad, se regirán, también, por las disposiciones de la legislación general, debiendo dar en todo caso conocimiento a la Diputación de las modificaciones que se introduzcan”.

Las competencias de Navarra en relación con la materia que nos ocupa se derivan, por tanto, del artículo 46.1.b) de la LORAFNA; es decir, son las mismas que les corresponden a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado.

La disposición adicional tercera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), establece que la misma regirá en Navarra “en lo que no se oponga al régimen que para su Administración Local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. A estos efectos, la normativa estatal que, de acuerdo con las Leyes citadas en el mencionado precepto (Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y Real Decreto-ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925), rige en Navarra se entenderá modificada por las disposiciones contenidas en la presente Ley”. La misma disposición adicional señala en su párrafo segundo que “de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del citado artículo 46, será de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra lo establecido en el número 2 de la disposición adicional primera de esta Ley”. Por su parte, en el número 2 mencionado se señala que “las funciones administrativas que la presente Ley atribuye a las Comunidades Autónomas se entienden transferidas a las mencionadas en el número anterior, que ostentarán, asimismo, todas aquellas otras funciones de la misma índole que les transfiera la legislación estatal que ha de dictarse conforme a lo establecido en la disposición final



primera de la misma”, legislación que no es otra que el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril que se ocupa de la alteración de los términos municipales en los artículos 3 al 10. A su vez, la LBRL establece, en su artículo 13.1, que la creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales se regulará por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local. Asimismo es aplicable supletoriamente el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 13 de julio.

Finalmente, Navarra integró en su ordenamiento jurídico la competencia sobre la creación y supresión de municipios, así como la alteración de sus términos en el artículo 13 de la LFAL.

Por tanto, el régimen jurídico aplicable en Navarra para la resolución de los procedimientos de alteración de términos municipales es el establecido en la Sección 5ª -Constitución y alteración de municipios- del Capítulo I- Municipios- del Título I -Organización y administración de las entidades locales de Navarra-, artículos 13 al 19, ambos inclusive, de la LFAL.

### **II.3ª. Análisis del proyecto de alteración de los términos municipales de Pamplona, Burlada, Huarte y Valle de Egüés en el ámbito de Ripagaina o Erripagaña**

#### **A) ASPECTOS FORMALES**

El análisis del proyecto sometido a dictamen de este Consejo debe iniciarse por los aspectos formales, que se refieren tanto a la tramitación del procedimiento como a la documentación incorporada al expediente, así como a los aspectos generales que rodean la resolución del mismo.

#### **1. Procedimiento**

El procedimiento al que debe ajustarse la alteración de los términos municipales se regula en el artículo 17 de la LFAL, a cuyo tenor:

“1º La iniciativa podrá partir:

a) De los vecinos, mediante petición suscrita por la mayoría de los que integran el último censo electoral del municipio o municipios, o de la parte o partes del mismo en el supuesto de segregación.

b) Del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados por acuerdo del pleno adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

c) Del Gobierno de Navarra.

2º Ejercitada la iniciativa, el procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Foral exigirá el cumplimiento de los siguientes trámites:

a) Información pública por plazo no inferior a dos meses.

b) Audiencia en el mismo período a todos los Ayuntamientos y, en su caso, Concejos afectados por el proceso.

c) Dictamen del Consejo de Navarra. Simultáneamente a la petición del mismo se dará conocimiento a la Administración del Estado.

3º La resolución definitiva del procedimiento corresponde al Gobierno de Navarra, quien dará traslado de la misma a la Administración del Estado, a efectos de su inclusión en el Registro de entidades locales, y se publicará en los Boletines Oficiales de Navarra y del Estado.”

Además, es preceptivo el informe de la Comisión de Delimitación Territorial [artículo 35.3.a) de la LFAL], creada por el artículo 35 de la LFAL y cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Foral 278/1990, de 18 de octubre.

Como se deriva del expediente administrativo remitido, la iniciativa para la alteración de los términos municipales de Pamplona, Burlada, Huarte y Valle de Egüés, en el ámbito de Ripagaina, partió de los propios Ayuntamientos implicados que ya, en febrero de 2008, suscribieron un convenio interadministrativo de colaboración urbanística en el que se contemplaba la reordenación de los límites municipales para adecuarlos a la ordenación resultante del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal y que, tras un primer expediente que quedó archivado mediante Resolución 427/2010, de 24 de junio, del Director General de Administración Local, ha sido nuevamente propuesto por iniciativa de los Ayuntamientos afectados que encomendaron al Ayuntamiento de Pamplona la elaboración de la documentación necesaria conforme a la propuesta que fue previamente

aprobada por ellos y ratificada posteriormente mediante los acuerdos anteriormente transcritos.

A la vista de ello, mediante Resolución 113/2013, de 8 de marzo, del Director General de Administración Local, publicada en el Boletín Oficial de Navarra nº 69, de 12 de abril de 2013, se acordó el inicio del expediente de alteración de términos municipales sometiéndolo a información pública por plazo de dos meses y audiencia de las entidades locales afectadas, sin que se hubiera formulado alegación alguna.

El Servicio de Gestión y Cooperación Jurídica de la Dirección General de Administración Local elaboró la propuesta de Decreto Foral sobre alteración de términos municipales que fue remitida a la Comisión de Delimitación Territorial que, en su sesión de 17 de febrero de 2014, la informó favorablemente y ahora se solicita dictamen de este Consejo de Navarra.

Por consiguiente, debe concluirse afirmando que en la tramitación del expediente se ha observado el procedimiento legalmente establecido, debiendo precisar que aun cuando el Ayuntamiento del Valle de Egüés es un municipio compuesto en el que existen entidades concejiles, el territorio afectado por el expediente de alteración de su término municipal es jurisdicción del Ayuntamiento del Valle de Egüés al haberse aprobado mediante Decreto Foral 219/2004, de 31 de mayo, la extinción del Concejo de Sarriguren, entidad a la que anteriormente pertenecía el suelo afectado. También resulta conveniente recordar, al no constar en el expediente la acreditación de su cumplimiento, la obligación de comunicar la tramitación del expediente a la Administración del Estado [artículo 17.2º.c) LFAL].

Por último, y con relación a la solicitud de dictamen a este Consejo de Navarra, indicar que el error cometido por la Orden Foral 45/2014, de 25 de febrero, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, que solicita directamente el presente dictamen al amparo del artículo 19.2 de la LFCN, en relación con el artículo 17.d), precepto derogado por la disposición derogatoria de la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se entiende subsanado por la petición de dictamen que efectúa la Presidenta

del Gobierno de Navarra, el día 3 de marzo de 2014, conforme a lo dispuesto por el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1.i) de la LFCN, en la redacción que a este último precepto le dio la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre.

## **2. Documentación del expediente**

Según lo dispuesto en el artículo 14.1 del RPDT, a los expedientes de alteración de términos municipales deberán incorporarse los siguientes documentos, sin perjuicio de otros que se estimen oportunos:

a) Plano del término o términos municipales que hayan de ser objeto de la alteración con señalamiento, en su caso, de los nuevos límites o línea divisoria de los municipios.

b) Informe en el que se justifique que concurren las motivaciones necesarias para llevar a cabo la alteración que se propone.

c) Memoria justificativa de que las alteraciones no merman la solvencia de los Ayuntamientos a que afecten, en perjuicio de los acreedores, o, en su caso, acta notarial en la que se acredite, por comparecencia de la mayoría de los vecinos de las porciones segregadas, que se comprometen ante el nuevo municipio a responder subsidiariamente en su día, respecto a la parte correspondiente de los créditos que existan, salvo las obligaciones personales de cada uno de aquéllos.

Asimismo, de acuerdo con el número 2 del precitado precepto reglamentario, se aportarán las estipulaciones jurídicas y económicas que se propongan, entre las que deberán figurar, cuando procedan:

a) La forma de liquidar las deudas o créditos contraídos por cada municipio.

b) Las fórmulas de administración de sus bienes.

c) Cualesquiera otras que convengan a los municipios afectados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno.

Resulta evidente que el contenido de tales documentos debe estar en consonancia con la trascendencia y magnitud que conlleve la alteración territorial que se derive del expediente administrativo y desde esta óptica debe ser analizada la documentación obrante en el expediente, lo que exige un previo análisis del objeto de la modificación que aquí se nos plantea.

Pues bien, según se indica en la documentación aportada y elaborada por los servicios técnicos de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona y aprobada por todos los Ayuntamientos implicados, la propuesta de redelimitación tiene como finalidad ajustar los estrictos límites municipales actuales a la parcelación resultante de la nueva ordenación urbanística una vez ejecutados los expedientes de equidistribución y urbanización, haciéndolos coincidir con elementos definidos por la nueva urbanización, especialmente bordillos de calles y otros elementos relevantes de la nueva urbanización.

Aun cuando la superficie total objeto de reordenación asciende a 122.569,19 m<sup>2</sup>, en realidad se produce una redistribución tal y como se deriva de los siguientes datos:

Ayuntamiento	Superficie aportada	Superficie adjudicada	Desviación
Pamplona	17.990,41 m <sup>2</sup>	17.915,87 m <sup>2</sup>	-74,54 m <sup>2</sup>
Burlada	49.759,42 m <sup>2</sup>	49.634,91 m <sup>2</sup>	-124,51 m <sup>2</sup>
Huarte	38.566,79 m <sup>2</sup>	38.600,51 m <sup>2</sup>	33,72 m <sup>2</sup>
Egüés	16.252,57 m <sup>2</sup>	16.417,89 m <sup>2</sup>	165,32 m <sup>2</sup>

Existe, por tanto, un equilibrio casi matemático entre la superficie que cada municipio aporta y la que recibe, sin que tampoco existan diferencias significativas en cuanto a los aprovechamientos urbanísticos que tales suelos generan, ya que gran parte de los suelos afectados son suelos de uso y dominio público.

En consecuencia, comparando la documentación integradora del expediente de alteración de términos municipales con la entidad de la alteración pretendida y la documentación exigida por el artículo 14.1 del RPDT, deben entenderse debidamente cumplidas tales exigencias al constar el informe que justifica la oportunidad y conveniencia de la modificación, los planos representativos de las alteraciones operadas y la indicación de los nuevos límites debidamente descritos y representados también con coordenadas UTM y una breve referencia, aunque suficiente, de que la redelimitación no conlleva merma de la solvencia económica de los municipios afectados, sin que tampoco se considere necesario la incorporación de otras estipulaciones jurídicas y económicas en cumplimiento de la previsión del artículo 14.2 del RPDT en atención al objeto y finalidad de la alteración pretendida.

### **3. Resolución definitiva del procedimiento**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3º de LFAL, la resolución definitiva del procedimiento de alteración de términos municipales corresponde al Gobierno de Navarra, que deberá dar traslado a la Administración del Estado a efectos de su inclusión en el Registro de entidades locales y se publicará en los Boletines Oficiales de Navarra y del Estado. La misma Ley Foral establece, en su artículo 18, que la resolución definitiva de los expedientes de alteración de términos municipales debe contemplar todas las cuestiones suscitadas en los mismos incluida, en su caso, la situación de los concejos afectados.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del RPDT, en las resoluciones definitivas de los expedientes de alteración de municipios deben constar, en lo que aquí interesa, los nuevos límites de los términos municipales afectados, y la aprobación de las estipulaciones jurídicas y económicas acordadas para llevar a cabo la alteración.

El proyecto de Decreto Foral examinado cumple con tales exigencias al señalar que los nuevos límites se corresponderán con los reflejados en los planos, que fueron aprobados mediante acuerdos adoptados por los Ayuntamientos, y cuyas coordenadas UTM obran en el expediente, siendo

conveniente únicamente recordar que, además, de la resolución definitiva del expediente se deberá dar traslado a la Administración del Estado a efectos de su inclusión en el Registro de Entidades Locales.

### ***B) CUESTIONES DE FONDO***

Examinadas las cuestiones de forma, resta analizar si se han cumplido los requisitos de fondo relativos a la alteración de los términos municipales, en el supuesto de segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro [artículo 15.1.c) LFAL] que es el que aquí nos ocupa.

La LFAL establece, entre las finalidades que han de perseguirse en el proceso de alteración de términos municipales en Navarra, la adaptación de los términos municipales a las realidades urbanísticas [artículo 13.2.c)]. Asimismo, fija, para el caso de segregación aquí considerado, los dos requisitos siguientes: 1) que se trate de términos limítrofes (artículo 15.2) y 2) que con la segregación de parte de sus términos no se les prive de los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales ni suponga disminución en la calidad de los servicios que venían prestando (artículo 15.3). Y también exige, para la realización de la segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro u otros, la concurrencia de alguna de las siguientes causas: que se confundan sus núcleos urbanos como consecuencia del desarrollo urbanístico o que concurren motivos notorios de necesidad o conveniencia económica o administrativa [artículo 16.3 en relación con las letras b) y c) del artículo 16.1 LFAL].

La alteración proyectada se justifica, según se deduce del conjunto de documentos que integran el expediente administrativo, en la nueva ordenación urbanística resultante del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal de Ripagaina, ya materializada como consecuencia de la aprobación y ejecución de los proyectos de equidistribución y urbanización, siendo necesario adaptar los límites de los cuatro municipios afectados evitando que determinadas parcelas se encuentren a caballo entre varios de ellos, dificultando el ejercicio de las potestades administrativas y la correcta prestación de los servicios públicos de su competencia, habiéndose logrado

un equilibrio territorial en la solución adoptada y que, como ya hemos indicado, no afecta a la solvencia económica de ninguno de los municipios afectados.

En definitiva, la solución de redelimitación de los términos municipales que contiene el proyecto de Decreto Foral sometido a consulta resulta adecuada en la forma en que se ha tramitado y en la solución propuesta, siendo de resaltar que se tramita por iniciativa conjunta de los cuatro municipios afectados y que durante el trámite de información pública no se ha formulado oposición alguna a la propuesta de redelimitación.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra informa favorablemente el proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona, Burlada, Huarte y Valle de Egüés, en el ámbito territorial del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal de Ripagaina.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.